La interpretación literal de la Constitución, hacia un *référé législatif*

The Literal Interpretation of the Constitution, Towards a Référé Législatif

Jorge **Chaires Zaragoza**

https://orcid.org/0000-0002-5678-361X
Universidad de Guadalajara. México
Correo electrónico: jorge.chaires@academicos.udg.mx

Recepción: 28 de diciembre de 2024
Aceptación: 2 de febrero de 2025
Publicación: 30 de septiembre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830

Resumen: En la reciente reforma constitucional al Poder Judicial, del 15 de septiembre de 2024, se añadió en sus artículos transitorios una disposición que limita a los órganos del Estado, y en particular a las autoridades jurisdiccionales, a hacer una interpretación literal en la aplicación de las reformas, de tal modo que no puedan hacer ningún tipo de interpretación análoga o extensiva "que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia". Esta restricción en la interpretación de las normas constitucionales no ha llamado suficientemente la atención de la comunidad académica ni, mucho menos, de la sociedad en general. Sin embargo, implica un problema jurídico de mayor trascendencia que tendrá repercusiones muy graves en la aplicación del derecho.
Palabras claves: Poder Judicial; Poder Legislativo; Constitución; interpretación.

Abstract: In the recent constitutional reform to the judiciary of September 15, 2024, a provision was added to its transitional articles that limits the jurisdictional authorities to making a literal interpretation in the application of the reforms, in such a way that they cannot make any type of analogous or extensive interpretation that intents to disapply, suspend, modify or render null and void its terms or its validity, whether in whole or in part. This restriction in the interpretation of constitutional norms has not attracted sufficient attention from the academic community and, much less, from society in general. However, it implies a legal problem of greatest importance that will have very serious repercussions on the application of law.
Keywords: Judicial Power; Legislative Power; Constitution; interpretation.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Sumario: I. *Introducción*. II. *El* référé législatif *y la imposibilidad de los jueces de interpretar la ley*. III. *La interpretación literal y sus inconvenientes*. IV. *La interpretación constitucional*. V. *Las reformas constitucionales al Poder Judicial, a manera de conclusión*. VI. *Referencias*.

I. Introducción

La reforma al Poder Judicial mexicano, publicada el 15 de septiembre de 2024, en donde se estableció la elección popular de todos los jueces del país, incluyó en los artículos transitorios una disposición que limita a los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional a hacer una interpretación literal; por lo que estas instancias no podrán hacer ningún tipo de interpretación análoga o extensiva a fin de "inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia".[1]

Las reformas al texto constitucional que está impulsando el grupo parlamentario de MORENA están trastocando no sólo las bases de nuestro sistema de impartición de justicia, sino del Estado de derecho en general, lo cual conlleva consecuencias sociales negativas para las próximas generaciones. Esto es así no sólo por la elección de todos los jueces federales y locales por medio del voto popular, y por impedir que el Poder Judicial siga siendo el contrapeso, sino también porque se introduce un criterio de interpretación literal que dejó de utilizarse como método exclusivo desde principios del siglo XIX.

La elección de los jueces por medio del voto popular, celebrada el pasado 2 de junio de 2025, evidenció que la reforma fue un craso error, no sólo por su deficiente diseño constitucional, el descuidado proceso de selección de los candidatos y la baja participación de la ciudadanía, sino también, y sobre todo, porque fueron evidentes las malas prácticas para que resultaran electas como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) personas afines al oficialismo. Esto pone en una grave situación la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en México.

"Cuando la política entra por la puerta, la justicia sale por la ventana", reza un viejo aforismo jurídico. El riesgo latente es que las resoluciones

[1] Cabe señalar que en la iniciativa de reforma constitucional, sobre la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, se añadía un artículo transitorio en los mismos términos; sin embargo, este fue eliminado en la versión definitiva publicada el 31 de octubre de 2024.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

se alineen a los intereses de una persona o del grupo que los llevó al cargo. Como lo expone Loewenstein (1986), "el favorecido está expuesto a la tentación humana de pagar su deuda desempeñando su cargo de forma condescendiente" (p. 297). El control de los tres poderes del Estado por parte de un grupo político compromete seriamente la actuación de los jueces. En especial cuando el Poder Legislativo, responsable de la elaboración de las leyes, está sometido a la voluntad del poder político, y cuando se sujeta la actuación de los jueces a una interpretación literal de la ley.

La reforma ha abierto otros frentes de discusión que resultan preocupantes para los mecanismos de pesos y contrapesos, y que serán motivos de una reflexión final. A saber, ¿acaso el Poder Judicial puede controlar los actos del Poder Legislativo y, en específico, del Poder Constituyente permanente? Para estar en posibilidades de responder, resulta oportuno cuestionar o siguiente: ¿es aún el Poder Judicial un órgano competente para defender la Constitución de la misma Constitución? ¿Y el Poder Legislativo, como un poder constituido, puede modificar cualquier disposición de la Constitución?

Limitar a los jueces a utilizar exclusivamente la interpretación literal sólo se puede entender desde una total perversidad, con la cual se pretende someter al Poder Judicial a la voluntad del Ejecutivo y a una mayoría artificial. Escudados en una supuesta "voluntad popular", se busca que el Poder Judicial no cumpla con su función sustancial de contrapeso del poder.

La comunidad académica no ha alertado lo suficiente sobre los problemas que traerá el limitar a los jueces a utilizar una interpretación literal; no sólo porque esto se contradice con otras disposiciones constitucionales, sino porque implica una involución de más de doscientos años a una aplicación exegética de la ley que se suponía más que superada. El ministro en retiro José Ramón Cossío (2024) expresó su preocupación, y advirtió que los daños serán tan grandes y profundos que sus implicaciones se mostrarán cuando se vayan desarrollando.

El objetivo del trabajo es alertar a la comunidad académica sobre las consecuencias de limitar a los jueces a una interpretación literal de la Constitución, lo que altera la enseñanza y aplicación del derecho para subordinarlo a un determinado régimen. En este sentido, se plantea como hipótesis que, al limitar la interpretación de los jueces exclusivamente a un criterio literal, se compromete gravemente la justicia y el Estado de derecho, además de que se revierten los avances jurídicos establecidos desde el siglo XIX. Por lo anterior, resulta un imperativo —más que una aportación novedosa a la ciencia

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

jurídica— evidenciar los motivos por los cuales los criterios de interpretación literal quedaron superados por otras escuelas jurídicas, y alertar sobre los riesgos de una perversa regresión en la utilización de la justicia para fines políticos.

II. El *référé législatif* y la imposibilidad de los jueces de interpretar la ley

La idea de impedir a los jueces que interpreten la ley la podemos rastrear tanto en la monarquía absoluta de España como en el juez emanado de la Revolución francesa. La legislación castellana establecía que la creación, interpretación y aplicación de la ley era una potestad exclusiva del rey, como representante de Dios en sus reinos. Sólo a él le correspondía crear las normas e interpretarlas, en tanto que los responsables de aplicarlas (oidores o jueces) lo hacían en su nombre y representación. El monarca, refiere Eduardo Galván Rodríguez (2022), tenía reservado a su real persona todo lo relacionado a las leyes, ya fueran enmiendas, interpretaciones o resoluciones de cualquier duda. Los recopiladores no podían quitar, mudar u omitir leyes, como tampoco interpretarlas ni resolver sus dudas sin la intervención expresa del monarca, "pues a él está reservada la formación, elección, corrección y publicación de las leyes de estos reinos" (p. IX).

Por otro lado, el sistema de justicia emanado de la Revolución francesa definió la figura de un juez funcionario y mecanicista, que no tiene posibilidad de interpretar la ley —una concepción a la que se quiere volver—. Este nuevo juez fue la respuesta a los abusos y arbitrariedades cometidos por los jueces del *ancien régime* francés, quienes personificaban la venalidad y los privilegios de la justicia (Auger Liñán, 1990, p. 133). Si bien el rey dictaba las leyes como expresión de una voluntad divina, junto a ellas existían usos y costumbres territoriales que conformaban el derecho del reino. Sin embargo, estos usos y costumbres se contradecían constantemente, lo que dio lugar a un complicado andamiaje legal.

La justicia era delegada por el rey a ciertas personas, las cuales detentaban un coto de poder muy importante dentro de su jurisdicción, incluso frente al mismo monarca, debido a que habían comprado el cargo (Cappelletti, 1986, p. 20). Los jueces del antiguo régimen influían de tal manera en la vida política de Francia que para algunos eran, junto con la Iglesia y el Ejército, quie-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

nes verdaderamente ostentaban el poder. Emmanuel Sieyès (1993) se refería a los estados generales como una asamblea "clérico-nobili-judicial" (p. 135).

El constituyente francés buscó borrar el recuerdo de los *parlements* (tribunales) de la monarquía y llevar a cabo una profunda reorganización de todo el aparato judicial, basado mayormente en las doctrinas de Rousseau y Montesquieu. Con la Ley del 3 de noviembre de 1789 se suprimió de manera definitiva la institución de los *parlements*, y con ello se puso fin a los jueces hereditarios y a los privilegios jurisdiccionales. En tanto que, con la ley de 16-24 de agosto de 1790, se sentaron las bases para una nueva organización de la justicia francesa.

Un nuevo sistema de administración e impartición de justicia incluía el sometimiento del juez a la ley; la elección popular de los jueces; jurado en asuntos criminales; árbitros públicos y privados en materia civil; tribunales de distrito y de apelación; jueces de paz, además de un tribunal de casación. El sistema fue constituido únicamente para defender la ley, sin conocer los hechos ni poder pronunciarse sobre ellos, sólo para juzgar la violación de forma o la contravención de la ley. Según García de Enterría y Menéndez Menéndez (1997, p. 36), ahí radica la peculiaridad de la Revolución francesa frente a la Revolución americana, que dejó prácticamente intacto al antiguo *common law*.

La reorganización del sistema de justicia en Francia implicó la imposibilidad del juez de interpretar la ley, basados en las ideas de dos de los principales ideólogos de la Ilustración. Mientras que Rousseau (1988) concebía a la ley como expresión de la voluntad general, para Montesquieu (1993, pp. 116 y 117) las sentencias debían ser fijas, al grado que deben corresponder siempre al texto expreso de la ley. En el mismo sentido se pronunciaría Cesare Beccaria (1988, p. 15), para quien buscar el espíritu de las leyes constituía un grave peligro, porque significaba una buena o mala lógica por parte del juez a la que no pueden estar expuestos los ciudadanos.

Estos postulados sirvieron de fundamento para que los diputados constituyentes impidieran al juez interpretar la ley. En el informe del comité sobre la organización del Poder Judicial se rechaza la labor interpretativa de los jueces, ya que se considera que el juez no podía gozar del privilegio, de la peligrosa facultad de interpretar la ley (Blanco Valdés, 1994, p. 235).

Maximilien Robespierre defendió la postura del comité de Constitución aduciendo que "si los magistrados pudiesen sustituirla por su propia voluntad, se convertirían en legisladores" (Blanco Valdés, 1994, p. 235). Interpretar la ley significa alterar la voluntad del legislador, argumentaría Ro-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

bespierre en la máxima tribuna de la Asamblea Constituyente. Se buscaba otorgar certeza jurídica a los ciudadanos, a través del sometimiento del juez a la ley como garantía de legalidad. Se habla de la *légalisation de la justice*, pues no puede haber derecho al margen de la ley que ha creado el legislador, lo cual es un dogma que ha servido de sustento para los neopositivistas (García de Enterría y Menéndez Menéndez, 1997, p. 39).

La función judicial se redujo a un silogismo jurídico, tal y como lo había concebido Cesare Beccaria (1988), en donde la ley es la premisa mayor, el hecho constituye la premisa menor, y la decisión del juez la conclusión, al aplicar la ley al hecho concreto. No sería otra cosa sino una operación mecanicista de los jueces en la aplicación del derecho. Para que exista una pena, el hecho o la conducta presuntamente delictiva debe subsumirse a la ley, de lo contrario el juez debe abstenerse de sancionar. Para García Pascual (1997), "nace un modelo de juez supuestamente neutral, apolítico y especialista en concluir silogismos" (p. 117).

No obstante, el sometimiento del juez a la ley pronto se convirtió en sumisión frente al Poder Legislativo. Los constituyentes franceses pugnaron por una posición de supremacía del Poder Legislativo, como únicos y legítimos representantes de la voluntad general. De acuerdo con Sieyès (1993), "la única definición que puede darse a la Ley es la de considerarla expresión de la voluntad de los gobernados" (p. 112), por lo que se consideró al Poder Legislativo como el único órgano legitimado para crear derecho.

Los postulados de Rousseau y Montesquieu se concibieron como la fórmula perfecta para sujetar al juez a la ley, lo que prometía acabar con la discrecionalidad del juez del antiguo régimen. Las primeras Constituciones revolucionarias, en una estricta interpretación de la separación de poderes, prohibieron expresamente que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo ejercieran las funciones del Poder Judicial, y que los tribunales y el Poder Ejecutivo se inmiscuyeran en las funciones legislativas. La Constitución francesa de 1791 dispuso que el Poder Judicial no podía ser ejercido por el cuerpo legislativo ni por el rey.

En la Ley del 16-24 de agosto de 1790 se estableció que los tribunales no podían inmiscuirse en las funciones del Poder Legislativo, directa o indirectamente (art. 10, cap. II), y que los tribunales debían dirigirse al Poder Legislativo para interpretar una ley (art. 12). El Constituyente francés tenía claro que el juez no debía interpretar la ley, sino que esta era una facultad soberana del Poder Legislativo como legítimo representante de la voluntad popular. Pero surgiría la pregunta de cómo ello contravenía la fórmula de la

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

separación o división de poderes de uno los principales ideólogos de la Revolución, si el Poder Legislativo sería el intérprete último de las decisiones del Poder Judicial.

Para algunos diputados el Tribunal de Casación debía ser una prolongación del Poder Legislativo, a quien le debía corresponder no sólo nombrar a sus miembros, sino también tener la posibilidad de instruirlos en cuanto a cómo debían interpretar la ley. Para otros, la separación de poderes, necesaria para evitar la concentración del poder, sólo se lograría al prohibir la intromisión de funciones entre ellos y con la elección popular de los jueces (García Amado, 2007). El postulado roussoniano de la ley como expresión de la voluntad se impuso sobre la estricta separación de poderes de Montesquieu. Finalmente, se vinculó al Tribunal de Casación con el Poder Legislativo, a través del *référé législatif*, y este se posicionó como la última instancia en las resoluciones dictadas por el Tribunal de Casación.

En la Ley del 27 de noviembre de 1790 (art. 24, tít. I), se dispuso que todos los años el Tribunal de Casación debía enviar a la Asamblea Legislativa una delegación de ocho miembros para informar sobre el estado que guardaban las sentencias dictadas. León Duguit (1996) vio en este artículo "un nuevo y profundo atentado a la autonomía del poder judicial" (p. 110). La institución del *référé législatif* se elevó a rango constitucional, con la aclaración de que el Tribunal de Casación debía aplicar la interpretación que hiciera el Poder Legislativo.

III. La interpretación literal y sus inconvenientes

La institución del *référé législatif* fue suprimida en 1837 por impracticable. Sujetar a los jueces a una interpretación literal despertó un debate entre los teóricos, lo que dio nacimiento a las diferentes escuelas jurídicas. La escuela alemana sería la primera en refutar la exégesis de la escuela francesa. Para la escuela alemana, impulsada por Friedrich Karl von Savigny, el derecho es producto de una conciencia y espíritu popular reflejados a lo largo de su historia acerca de lo que es justo y lo que es injusto, por lo que se apelaba a una interpretación no sólo gramatical del ordenamiento jurídico, sino también a una interpretación lógica, histórica y sistemática (Hallivis, 2009, p. 119).

Sin embargo, la literatura especializada es unánime al señalar que este tipo de interpretación presenta serios inconvenientes, por los problemas semánticos del lenguaje que dificultan el poder definir con claridad el signi-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ficado de las palabras. Para Guastini (2003), el significado de las palabras depende del conocimiento lingüístico de cada persona, por lo que resulta muy subjetivo (p. 26). Cuando el lenguaje utilizado por el legislador es poco claro, ya sea que se considere vago o ambiguo, puede producir consecuencias jurídicas distintas. De allí que resulte necesario recurrir a diferentes mecanismos de interpretación para aclarar el significado querido o pretendido por el legislador.

La interpretación del derecho, para Jaime Cárdenas Gracia (2015, p. 3), es una cuestión capital para la ciencia jurídica. Cárdenas es de la opinión de que la interpretación literal o gramatical presenta múltiples dificultades, debido a que deben tomarse en cuenta diversos factores para descifrar un texto supuestamente claro, en el sentido real que el legislador quiso darle. Hermenéuticamente, dice Cárdenas (2015, p. 5), no se puede sujetar la interpretación de la ley a un ejercicio estrictamente lingüístico, ya que es necesario atender, entre otras razones, al contexto de su creación, así como ciertos comportamientos o conductas humanas para la elaboración de leyes para casos concretos. Para el jurista, defensor de la reforma judicial, también se deben considerar los problemas propios del lenguaje, como pueden ser las expresiones equívocas, anfibológicas, el lenguaje científico o técnico que pueden expresar cosas distintas para el lenguaje común. "Por todos estos motivos, el método gramatical no puede, por sí solo, atender la complejidad de la atribución de significados a las normas" (Cárdenas, 2015, p. 75).

La interpretación literal presenta varios inconvenientes, ya que el lenguaje no siempre es unívoco y preciso. El lenguaje depende del conocimiento de cada persona, y el significado de las palabras varía según el lugar, el tiempo y el contexto. Las palabras pueden tener significados diferentes según sean expresadas ya sea en un lenguaje común u ordinario, en un lenguaje jurídico o en un lenguaje técnico o científico. Además, pueden tener un significado que en muchas ocasiones es vago o ambiguo, con diversos empleos o significados distintos, por lo que es necesario recurrir a aclaraciones por medio de su interpretación (Guastini, 2003, p. 26).

En el lenguaje jurídico existen muchas palabras que requieren precisar a qué cosa se refiere, por lo que es necesario acudir a otros mecanismos de interpretación. La SCJN ha reconocido diferentes mecanismos de interpretación dirigidos a encontrar el sentido teleológico de las leyes, incluso constitucionales, como la interpretación extensiva, restrictiva, sistemática, histórica, evolutiva, entre otros (Tesis: P./J. 46/91 (8a.), 1991).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Palabras ambiguas o vagas como “grave”, “urgente”, “inmediatamente”, “sin demora”, “sin dilación”, “ultraje”, entre otras, han sido objeto de interpretación jurisprudencial. En México la Corte tuvo que interpretar la expresión “sin demora”, contenida en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, porque adujeron que se prestaba a una interpretación imprecisa o indeterminada. Tal artículo establece que cualquier persona puede detener a una persona sospechosa de cometer un delito *in fraganti*, pero deberá ponerlo “sin demora” a disposición de la autoridad.

Al respecto, se consideró que, en la medida en que no existan razones de peso que justifiquen que no se ponga a la persona sospechosa ante la autoridad, se viola el principio de inmediatez, por lo que existe una dilación sin justificación. Se precisó que el juez debe analizar cada caso en concreto, y valorar la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de su presentación ante la autoridad para poder determinar si existió una demora injustificada. En tal sentido, una persona sólo puede ser detenida por el tiempo estrictamente necesario para ser puesta a disposición de la autoridad (Tesis: 1a. LIII/2014, 2014).

IV. La interpretación constitucional

1. *Artículo 14 constitucional*

A. *Interpretación en los juicios del orden criminal*

La Constitución establece diversas disposiciones que dan luz acerca de cómo se debe interpretar el orden jurídico mexicano. En primer término, y por orden cronológico, el segundo párrafo del artículo 14 establece que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Esta disposición se entiende como una característica central del sistema del *civil law*, cuya máxima expresión es el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Este principio —obra de la Ilustración francesa y vertiente del principio de legalidad— se constituyó como la expresión máxima de la escuela exegética.

La redacción del texto sigue la tradición de la legislación castellana que, como ya se expuso, prohibía a los oidores de la monarquía absoluta interpretar las leyes, ya que era una potestad exclusiva del rey. Sus antecedentes

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

se pueden rastrear desde la Constitución de los Estados Unidos de América "*ex post law shall be passed*" (art. 1o., sección 9) (Rabasa, 1993, p. 3), en la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1791 (art. 8), así como en la Constitución de Cádiz (art. 247). En el ordenamiento nacional sus antecedentes los encontramos en algunos documentos preconstitucionales, como la Constitución de Apatzingán (art. 21) y el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (art. 19), así como en la Constitución de 1824 (art. 152).

En la Constitución de 1857 surge la primera versión del artículo 14 actual: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley" (art. 14). Sin embargo, su antecedente directo se encuentra en el Código Penal Federal de 1871, que en su artículo 182 dispuso que "Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa", que es prácticamente la misma redacción del actual artículo 14 constitucional.

La diferencia entre el artículo 14 de la Constitución de 1857 y el artículo 182 del Código Penal de 1871 resultó ser de la mayor trascendencia. El Constituyente del 57 no distinguió entre leyes de carácter penal y civil. Esta situación generó un intenso debate entre quienes, por un lado, defendían la idea de que no podía aplicarse de la misma manera la ley en los asuntos del orden criminal y civil; y quienes, por el otro, no veían ninguna diferencia en su aplicación. Pero también había quienes defendían la necesaria interpretación en ambas materias. El debate no era un asunto menor, porque llevó a definir el carácter casacional de la Suprema Corte (Díaz y Díaz, 1990).

Ignacio Vallarta (1879) se pronunció por distinguir la aplicación de leyes en asuntos de carácter penal de los asuntos del orden civil. Era partidario de que la ley penal, tanto la que define el delito como la pena, no se debía interpretar, sino que debía ser una aplicación exacta y literal, incluso "matemáticamente" (p. 338). Ya que, de permitirse la interpretación de las leyes penales, y crear delitos por analogía, se volvería otra vez a la tiranía judicial, "haciendo retrogradar un siglo a nuestro Código Penal. No, esto no es posible" (p. 345). Cualquier interpretación en los asuntos del orden criminal, aseguraba Vallarta, resultaría "un atentado del juez contra la libertad, la honra o la vida del hombre" (p. 332). De aceptarse la interpretación en materia

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

penal —precisó— "se volvería a la época del rey Carlos III, en donde se aplicaba la pena de muerte por equivalencia de razón" (p. 330).[2]

A pesar de lo anterior, Vallarta sí era partidario de una interpretación racional de la ley civil. Él entendía que esta interpretación se debía dar, aunque no fuera exacta o literal, para aquellos casos que el legislador no previó o expresó claramente, los cuales, de algún modo, están comprendidos en el espíritu de la ley civil, y que pueden aplicarse por analogía (p. 333).

Emilio Rabasa (1993) criticó los argumentos de Vallarta; en su opinión, la literalidad de la ley, en cualquier caso, era imposible de aplicarse. Según Rabasa, existen etapas procesales en donde cabe el arbitrio del juez. En las diligencias de valoraciones de pruebas se impone la voluntad del juez, pero, sobre todo, en la determinación de la culpabilidad a través de la valoración de las pruebas, en donde el juez es absolutamente soberano (p. 63).

Para defender su argumento, Rabasa citó al autor del Código Penal de 1871, Antonio Martínez de Castro (1942), quien aclaró los alcances del artículo 182. El autor de la ley consideraba equivocada la opinión de aquellos que creían que se debía aplicar el artículo en el sentido de prohibir toda interpretación de la ley, y sujetar a los jueces a la literalidad, lo que conduciría a que pudieran quedar impunes muchos delitos. Lo que se prohíbe, subraya, es ampliar o restringir la ley por medio de una interpretación extensiva o restrictiva, ya que puede resultar injusta y peligrosa en materia penal, "pero no la interpretación lógica, no que los jueces consulten la ciencia del derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla" (p. 233).

La misma Suprema Corte, en un criterio aislado emitido en 1929, explicó los alcances del artículo 14 constitucional, en donde se reconoce que la restricción del artículo 14 puede resultar antijurídica y conducir al absurdo. Que la prohibición debe entenderse en un sentido natural y razonable, por lo que su interpretación no debe ser ni extensiva, ni restrictiva, sino declarativa de la voluntad del legislador (Tesis: 1a. s. n./1929 (5a.), 1929).

[2] Ley 7, tít. 40, lib. 12, t. 5, de la Novísima Recopilación (1993). Para Vallarta (1994), férreo crítico de la pena de muerte, imponer a una persona la pena de muerte, por simple equivalencia de razón, nos conduciría a los tiempos de la barbarie.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

B. *Interpretación en los juicios del orden civil*

El párrafo del vigente artículo 14 constitucional dispone que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Para entender los alcances de esta disposición es necesario hacer una interpretación histórica y extensiva, ya que, de sujetarse a una interpretación literal, se estaría dejando a un lado otras materias, como mercantil, laboral, fiscal, etcétera. Los antecedentes de esta disposición se remontan a la legislación castellana del antiguo régimen, en donde era común que se hiciera referencia únicamente a los asuntos del orden penal y civil: "i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios, de los derechos, que han de llevar por las escrituras, i por los autos de los procesos civiles, i criminales" (Nueva Recopilación, 2022, p. 694).

En el artículo 247 de la Constitución de Cádiz se dispuso que "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por tribunales competentes, determinados con anterioridad por la ley". Mientras que en el artículo 14 constitucional de 1857, como se expuso, no se hizo una distinción sobre asuntos de carácter penal y civil. Sin embargo, su antecedente directo se halla en el artículo 20 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California y Puebla de 1870: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Con la entrada en vigor de la Ley de Amparo, en 1861, la redacción del artículo 14 de la Constitución de 1857 fue objeto de controversia jurisprudencial y doctrinal. Los abogados comenzaron a argumentar que los jueces, al no estar aplicando la ley de manera exacta, estaban violando las garantías individuales. La polémica radica en determinar si los asuntos de carácter civil entraban en la exégesis a la que hacía referencia el numeral 14 constitucional. Es decir, si también en los asuntos del orden civil las sentencias debían responder a la exacta aplicación de la ley.

El debate era de gran trascendencia no sólo por las implicaciones hermenéuticas, sino porque tenía que ver con los asuntos que debería conocer la Corte como tribunal de casación, vía juicio de amparo. Además, el tema traía un trasfondo: la saturación de la Corte al conocer todos los asuntos del orden civil, incluidas las sentencias de los tribunales locales.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Para algunos juristas, los asuntos del orden civil debían tener un trato distinto a los juicios criminales. Para José María Lozano, los términos "juzgado" y "sentenciado" sólo debían aplicarse a las personas a quienes se les siguiera una causa criminal, ya que eran ellos los únicos beneficiarios de la garantía de la exacta aplicación de la ley (Díaz y Díaz, 1990). Para estos juristas —incluido Vallarta—, el juez penal debe realizar una aplicación puntual y exacta de la ley, que puede considerarse mecanicista. En tanto que al juez civil se le tiene permitido hacer una interpretación integradora del ordenamiento.

> En cambio, quien decide las causas de carácter civil está obligado a matizar las disposiciones legales, a buscar conexiones análogas e incluso a integrar la norma cuando esta es omisa, entendiendo para ello a las prácticas jurídicas aplicables, a los principios de derecho o incluso a la conciencia jurídica que el juez pueda definir a través de su razón. (Díaz y Díaz, 1990, p. 1150)

Conocidos son los votos particulares de Ignacio Vallarta en los amparos Larrache y Rosales de 1879, en donde expone más ampliamente los argumentos de Lozano. En una extensa exposición, sostuvo que la segunda parte del artículo 14 debía entenderse en el sentido de que era necesario hacer la distinción en materia penal y civil, ya que derivan de antecedentes y causas distintas que el constituyente no había advertido (Vallarta, 1879, p. 372).

En el caso Larrache, insiste en que el artículo 14 no debía entenderse de manera literal. Con un argumento restrictivo sostenía que había que separar la materia civil y penal, ya que en los asuntos del orden civil resultaba indispensable el arbitrio del juez, para que extienda las palabras del legislador, lo que no puede ser permitido en el ámbito penal (p. 372). Para reforzar su argumento citó lo dicho por José María Lozano, quien afirmaba que de la propia redacción se infería que se trataba de asuntos distintos. El mismo vocablo "nadie" —precisa Vallarta—, con que empieza el segundo párrafo del artículo, sólo puede aludir a las personas que, en el riguroso tecnicismo del derecho, solamente pueden ser juzgadas y sentenciadas (1879, pp. 317 y 373). Además, señala que las frases "ser juzgado y sentenciado" sólo se pueden utilizar en los juicios del orden penal, no en los asuntos civiles (p. 319). Y precisa que la violación a un derecho de carácter civil (hipoteca) nunca puede considerarse una violación a las garantías individuales, porque no deriva de los derechos naturales del hombre, sino de derechos secundarios, que no son materia de la Constitución.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

La distinción interpretativa de los asuntos penales y civiles quedó plasmada en la redacción del artículo 14 constitucional de 1917. Incluso el Código Civil de 1929 fue más allá, al establecer en su artículo 18 que el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de una norma no autorizaba a los jueces a dejar de resolver los litigios. En particular, lo señalado en el artículo 19: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho".

C. *Interpretación de la Constitución*

Como bien se sabe, la reforma al artículo 1o. constitucional en 2011 resultó ser de la mayor trascendencia para la aplicación del derecho por parte de los jueces, al introducir nuevos criterios de interpretación respecto de los derechos humanos. Se estableció que los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, a fin de que se garantice la protección más amplia de los derechos humanos.

La reforma dio paso a una nueva época jurisprudencial sustentada en las nuevas teorías constitucionalistas que abrieron el espectro interpretativo. Pero también despertó los temores de quienes acusan al Poder Judicial de ir más allá del derecho. Desde finales del siglo pasado nuestro máximo tribunal incursionó en esta nueva forma de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico. El exministro José Ramón Cossío (2004) advierte que ya desde la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, del 23 de septiembre de 1998, se comenzó a reconocer la existencia de valores esenciales en la Constitución, los que debían analizarse en atención no sólo del texto literal de las normas sino también de su contexto axiológico.

De acuerdo con Cossío, la Corte había resuelto asuntos similares de maneras muy distintas, tras acudir generalmente a mecanismos de interpretación como el literal, sistemático, teleológico o funcional. Afirma que los ministros, sin plena conciencia acerca de sus alcances, comenzaron a apartarse de esos criterios, e introdujeron una nueva forma de identificar las normas, asumiendo que en la Constitución se habían incorporado un conjunto de valores que debían ser interpretados de forma distinta. Bajo estas nuevas teorías se han resuelto asuntos muy delicados, como el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción de menores por personas del mismo sexo, el aborto o el consumo de marihuana para fines lúdicos.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

En la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la SCJN realizó una interpretación evolutiva del concepto de matrimonio, el cual fue entendido no sólo como un enlace entre hombre y mujer, sino entre dos personas cualquiera que sea su sexo —lo que conlleva la posibilidad de adoptar—. Los ministros concluyeron que la familia no sólo es un concepto jurídico, sino también sociológico, que se origina con las relaciones humanas según cada sociedad.

Se ha dicho que estas teorías no representaron una simple evolución teórica del derecho, sino que rompieron con los postulados característicos del Estado de derecho, como la legalización de la justicia, el principio de legalidad, la certeza jurídica o la generalidad y abstracción de las leyes. "El nuevo Estado constitucional no representa un simple perfeccionamiento del Estado de derecho democrático, sino su transformación radical y superadora" (Zagrebelsky, 2007, p. 51). Estas nuevas teorías no han sido ajenas a críticas y debates.

Por un lado, hay quienes entienden que la generalidad y la abstracción de las leyes, características del positivismo jurídico, deben ceder ante una Constitución portadora de principios y valores universalmente reconocidos, con un tribunal con el discernimiento suficiente para proteger esos principios y valores frente a la rigidez de ley (Alexy, 1994). Los defensores de un constitucionalismo de los derechos, también llamados neoconstitucionalistas, sostienen que la Constitución es un documento abierto, que expresa más de lo que dicen sus palabras, y en donde el intérprete de la Constitución dice lo que el legislador quiso decir (Prieto Sanchís, 1997).

Por otro lado, están quienes, sin negar las limitaciones de las leyes, consideran que el juez no debe rebasar la voluntad del legislador como legítimo representante del pueblo (Bernal, 2006). El constitucionalismo positivista —o neopositivistas— ve a la Constitución como un documento cerrado, en donde la Constitución sólo dice lo que el legislador quiso decir, por lo que el juez no debe suplantar la voluntad del legislador, o de lo contrario se pondría en riesgo la certeza jurídica, elemento esencial del Estado de derecho (García Amado, 2007).

La doctrina se ha planteado si el neoconstitucionalismo es verdaderamente un nuevo constitucionalismo (Aldunate Lizana, 2010, p. 80), o si realmente existe un neoconstitucionalismo (Manili, 2023, p. 58). En todo caso, como lo expresan Ronald Chacín Fuenmayor y Lorayne Finol Romero (2022, p. 389), el debate sobre el neoconstitucionalismo y el positivismo constitucionalista es un tema que no ha concluido.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Existe otro frente que se ha abierto como revuelta a la actuación de los jueces neoconstitucionalistas, a quienes se les percibe como una clase de *juristocracia* (Quiñones Domínguez, 2022, p. 206), por lo que se busca someterlo en nombre del pueblo. Los partidarios de acotar las atribuciones del Poder Judicial alegan que los jueces han trastocado los principios básicos del Estado de derecho de la supremacía de la ley como expresión de la voluntad popular, y han prostituido al derecho. Se pretende someter de nueva cuenta a los jueces a la boca que pronuncia la palabra de la ley, por lo que se busca que los jueces se limiten a aplicar la norma de manera literal, al grado de que no puedan hacer interpretaciones análogas o extensivas del texto constitucional.

Las nuevas teorías del constitucionalismo de los derechos —o neoconstitucionalismo— surgen como respuesta a los abusos cometidos por iusnaturalistas y iuspositivistas en la primera mitad del siglo XX (Bobbio, 1999), quienes, en nombre de la naturaleza y la ley, terminaron por cometer atrocidades nunca vistas. Tanto la moralización del derecho de los iusnaturalistas, como la necesaria separación de los positivistas (Dávalos, 2024, pp. 3 y 4), terminó por radicalizar el derecho, sin un punto medio que diera respuesta a los ideales de justicia en las sociedades contemporáneas, caracterizadas por su heterogeneidad. De acuerdo con Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (2007), "el positivismo jurídico ha agotado su ciclo histórico, al no reconocer al derecho como una práctica social compleja" (p. 7).

El paradigma constitucionalista abrió un nuevo debate sobre la separación entre el derecho y la moral (Briones, 2022, 97). Para ello fue necesario romper con los postulados clásicos del Estado de derecho decimonónico (Orrego, 2015, 77 y 78). Se comenzó a hablar de una crisis del Estado de derecho, lo que significaba que aquellos principios político-jurídicos emanados de las Constituciones estadounidense y francesa ya no respondían a la realidad de las sociedades actuales. Es cierto que el Estado de derecho se identificó básicamente con el imperio de la ley y que había una tendencia a la libertad, pero, como afirma Ernest Wolfgang Böckenförde (2000), este no se inclinó de forma incondicional hacia la democracia, lo que explica su evolución hacia los Estados totalitarios en nombre del pueblo.

La crisis del Estado de derecho tiene que ver, sobre todo, con la derrota del Estado-nación, caracterizada por la uniformidad normativa y la generalidad y abstracción de la ley, las cuales quedaron evidenciadas por su incapacidad para responder los conflictos de una sociedad cada vez más dinámica (Prieto Sanchís, 1997). La crisis de la ley, por un lado, y la pluralidad jurídi-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ca, por el otro, serán los componentes antagónicos de una nueva concepción de derecho: "El positivismo ha muerto. ¡Viva el iusnaturalismo!", exclamaba Norberto Bobbio (1996, p. 73).

Para los antipositivistas el derecho no puede reducirse a simples fórmulas de carácter científico, porque cada caso es distinto y responde, muchas veces, a coyunturas muy particulares que escapan de la órbita de la generalidad y abstracción normativa (Atienza y Ruiz Manero, 2007). La ley ya no puede concebirse como la única solución de todos los conflictos de una sociedad dinámica y heterogénea en donde predominan las diferencias, por lo que ahora se valora la pertinencia de los alcances de los principios y valores constitucionales (Ansuátegui Roig, 1993). "La ley, un tiempo medida exclusiva de todas las cosas en el campo del derecho, cede paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de medición" (Zagrebelsky, 2009, p. 40).

El Poder Legislativo, promotor del juego de las mayorías, sería desplazado por una Constitución dirigente donde, por su alto grado de indeterminación valorativa, acaban siendo los jueces quienes deciden en última instancia. Por lo tanto, hablar de la crisis del positivismo jurídico y la aparición del neoconstitucionalismo, implica aceptar la derrota del Estado legislativo a manos de un Estado jurisdiccional (Hierro, 2009).

El reconocimiento axiológico de ciertas disposiciones constitucionales, que valen para todos los ámbitos del derecho, busca superar la simple subsunción de la aplicación de la norma, característica del positivismo jurídico, por una ponderación según valores y principios constitucionales (Pozzolo, 2011). El neoconstitucionalismo, bajo una ponderación de principios, no sólo pretende ir más allá de la ley, sino que justifica ir más allá de las propias intenciones del legislador. Todo ello con el fin de dar una respuesta satisfactoria a circunstancias particulares, bajo una nueva metodología, ya que, como refiere Alexy (1994), resulta imposible "un sistema de reglas metodológicas que establezcan exactamente sólo un resultado" (p. 175).

En definitiva, el paso del Estado de derecho al Estado constitucional no significa una simple evolución histórica, sino que, como podemos ver, rompe literalmente con postulados emblemáticos del Estado de derecho, como es el imperio de la ley como expresión de la voluntad general (Prieto Sanchís, 1997). Con ello, se ha buscado superar la idea mecanicista del juez, característica del positivismo jurídico, para dar paso al juez Hércules de Dworkin (2002), "dotado de habilidades, erudición, paciencia y perspicacia sobrehumanas" (p. 177).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

No obstante, se debe reconocer que la sola idea de sacrificar la certeza jurídica, que ofrecen las leyes generales y abstractas, por una ponderación, resulta muy azarosa, por el grado de discrecionalidad que se concede a los jueces (Chaires Zaragoza, 2012, p. 8). La doctrina constitucionalista no ha sido ajena a esos riesgos. Hans Kelsen (1982) advertía sobre la extralimitación de la creación normativa por parte del juez, pues consideraba que cuando se les faculta para producir normas jurídicas individuales y generales, comienzan a competir con el legislador. Esto implica una descentralización de la labor legislativa; supuesto que no es propio de los sistemas jurídicos en donde la producción normativa está reservada a un único órgano legislativo central (p. 259).

La doctrina se cuestiona si el legislador todavía es la fuente única de creación del derecho, o si, por el contrario, se ha convertido sólo en un referente que el juez tiene la opción de seguir. Zaccaria (2004, pp. 243 y 244) se pregunta si se puede hablar de derecho en el sentido clásico cuando la interpretación de una ley, por parte de los jueces, implica la creación de una nueva ley.

Los mecanismos tradicionales de interpretación dentro del positivismo jurídico (literal, armónico, sistemático, histórico, teleológico) tenían la pretensión de descubrir la intención del legislador, pero nunca con la finalidad de ir más allá de la ley. Los neopositivistas ven riesgos en la aplicación de estos principios y valores, porque consideran que se corre el peligro de una valoración que puede resultar discrecional y subjetiva por parte del juez; de tal manera que el juez puede ir más allá de las leyes creadas por el legislador y que está obligado a aplicar: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Para algunos neopositivistas, como Bernal Pulido (2006), la ponderación no asegura esa objetividad a la que aluden los neoconstitucionalistas, ya que implica un ideal que no puede alcanzarse fácilmente. Sobre todo en aspectos controversiales como son los principios que están estrechamente vinculados con las ideologías (pp. 55 y 56). En este sentido, se apela a que la interpretación de los jueces deba responder a un silogismo formal de racionalidad, que busque el ideal de la objetividad en la aplicación del derecho: "reglas/principios/procedimiento" (Alexy, 1994, p. 174).

Este parámetro constitucionalista axiológico nos plantea algunos dilemas a resolver. Primero, cómo se puede zanjar un conflicto en donde están involucradas leyes constitucionales con un fuerte contenido axiológico, que no se resuelve con las deducciones que proporciona el silogismo jurídico. Segun-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

do, el poder determinar cuáles son los límites de la interpretación por parte del juez dentro de una aplicación de principios y valores constitucionales, de tal forma que no sustituya la creación normativa del legislador.

El temor de rebasar los límites de la interpretación normativa e ir más allá de la voluntad del legislador es latente. En el amparo en revisión 18/2010, la Primera Sala de la SCJN utilizó una interpretación extensiva con la cual se apartó de lo que señalaba la Constitución de manera expresa y literal. La fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución establecía expresamente que: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro". La Primera Sala determinó carear a un menor de edad con los testigos de descargo con el argumento del interés superior del menor.

Los ministros decidieron ir más allá de lo que literalmente prescribe la Constitución —incluso de la intención y voluntad del legislador—, porque de haber querido prohibir lo hubieran hecho. "El legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo; si hubiera querido decirlo, lo habría dicho" (Guastini, 2003, p. 28).

Si bien existe un temor sobre los riesgos de la discrecionalidad del juez dentro de este postulado neoconstitucionalista, ningún doctrinista serio plantea una vuelta al juez mecanicista, a ese poder nulo en la concepción de Montesquieu (1993). Independientemente de que se trate de principio o reglas plasmadas en la Constitución, existe un consenso dentro de la literatura especializada respecto a que las normas constitucionales tienen una lógica interpretativa muy distinta a las leyes ordinarias, porque se caracterizan por ser normas directrices o programáticas con fuerte contenido axiológico (Pozzolo, 2011).

Se asume que existen particularidades en la interpretación constitucional que la hacen diferente de la interpretación de otras leyes y normas. Para la interpretación de las disposiciones constitucionales, según lo expresa Ricardo Guastini (2003), resulta necesario y oportuno que se adopten técnicas de interpretación específicas, diferentes de las que se utilizan para la interpretación de las leyes ordinarias. De acuerdo con Guastini, es un punto de vista bastante difundido "que la Constitución no se presta a una interpretación literal" (p. 121).

Resulta por demás absurdo pretender acotar la interpretación de las normas constitucionales a la literalidad. "Sin recordar, además, que es una vi-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

sión ingenua aquella que sostiene que un texto sólo quiere decir aquello que ha sido expresado en sus palabras" (Pozzolo, 2011, p. 67).

V. Las reformas constitucionales al Poder Judicial, a manera de conclusión

En la reforma al Poder Judicial del 15 de septiembre de 2024, en donde se limita a los jueces a hacer una interpretación literal de la reforma, sin poder hacer ningún tipo de interpretación análoga o extensiva que pretenda "inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia", hay un claro mensaje: someter a los jueces, no ya a los dictados del Poder Legislativo, sino a los del expresidente Andrés Manuel López Obrador, quien durante su sexenio tuvo fuertes diferencias con el Poder Judicial.

Las consecuencias de limitar a la Constitución a una interpretación literal se presentaron cuando se decidió que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevara a cabo la evaluación de elegibilidad e idoneidad de los candidatos al Poder Judicial. Esto le correspondía al Comité de Evaluación del Poder Judicial, el cual había suspendido el proceso de evaluación en cumplimiento a una orden emitida por un juez de amparo.

La Constitución en ese sentido es muy clara, al señalar en su artículo 96 que cada uno de los poderes integrará un comité de evaluación para analizar los perfiles de los candidatos, pero no prevé qué hacer en caso de que uno de los comités no lleve a cabo dicha función. El Poder Legislativo violó lo establecido en los artículos 96 y décimo segundo transitorio de la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 —que ellos mismos aprobaron—, al no aplicar de manera literal la Constitución y determinar que sería el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

La reforma judicial abrió otros debates de interpretación. Primero, si procedía el amparo en materia electoral cuando viola otros derechos fundamentales distintos a los electorales. Y segundo, una controversia constitucional para determinar quién debe ser la autoridad competente en última instancia en materia electoral, si la SCJN o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), lo que requiere necesariamente el indagar el sentido de la norma a través de otros mecanismos de interpretación distintos a la literal.

En una resolución inédita (Expedientes SUP-AG-632/2024 y SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados, 2024), que se aleja de toda

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

lógica jurídica, la Sala Superior del TEPJF resolvió que "ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación" (resolutivo cuarto). Es decir, sin importar lo que diga (o no diga) la Constitución, el tribunal decidió que no se acataran las suspensiones definitivas concedidas por los jueces de amparo y se continuará con el proceso de selección de los candidatos. Se argumentó que no era procedente el amparo en controversias de carácter electoral, ya que

> esta materia tiene una regulación y relevancia estatal que impone la necesidad de proteger, en todo momento, el derecho de elegir a las autoridades y participar de manera democrática en los procedimientos de elección, circunstancias que la norma reconoce al imposibilitar detener sus efectos mediante juicios dirigidos a suspender en control directo los actos de autoridad. (Expedientes SUP-AG-632/2024, 2024, párr. 65)

La SCJN (Resolución de la Solicitud de Información 3/2024, 2025) se pronunció al respecto, y se refirió a desacatos selectivos de resoluciones judiciales y a que

> La Sala Superior no puede erigirse como órgano supervisor de los jueces de amparo y menos aún para negarle fuerza de derecho a sus determinaciones, aunado a que, con sus sentencias, interfirió en la independencia judicial de los jueces de amparo.

Además de precisar que, con la elección de nuevos juzgadores por el voto popular, se están violando otro tipo de derechos diferentes a los de carácter electoral, como, por ejemplo, los retiros de los juzgadores que perderán su trabajo.

Existe un consenso dentro de la literatura constitucional en el sentido de que es un error el pretender aplicar la ley de manera literal; particularmente si se trata de normas constitucionales. Los motivos por los que se impidió al juez interpretar la ley se explican dentro de un contexto histórico muy distinto al actual. Por un lado, en la monarquía absoluta española, al rey le correspondía crear la ley, como representante de Dios en la tierra, y, por consiguiente, a su real persona interpretarla. En tanto que los responsa-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

bles de aplicarla (oidores o jueces) lo hacían en su nombre y representación. Por otro lado, en el antiguo régimen francés, la causa fue por los abusos cometidos por los *parlements* (tribunales), quienes constantemente se extralimitaron de sus funciones. Al rey le correspondía dictar la ley, como expresión de una voluntad divina, en tanto que a los jueces les correspondía aplicarla e interpretarla a su voluntad; privilegio que les confería el haber comprado el cargo. El rey poco podía decir al respecto, porque la venta del cargo le eximía de la responsabilidad de aplicar la ley.

Hoy en día resulta ingenuo pretender someter a los jueces a una interpretación literal de la ley, y convertir a los jueces en la boca que pronuncia las palabras de la ley. La doctrina, durante más de doscientos años, ha buscado, sin mucho éxito, la fórmula que permita coincidir el derecho con la justicia.

La misma Constitución establece algunos parámetros para determinar la aplicación e interpretación de las leyes. Por un lado, el artículo 14 constitucional en materia penal y civil y, por otro lado, el artículo 1o., que señala expresamente la posibilidad de que los jueces interpreten las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

La entrada en vigor de la reforma al artículo 1o. constitucional permitió que las nuevas doctrinas sobre el constitucionalismo de los derechos (o neoconstitucionalismo) fueran la principal fuente de interpretación de los jueces del Poder Judicial, principalmente respecto a las normas constitucionales relativas a los derechos humanos, las cuales tienen una lógica interpretativa distinta de las normas secundarias.

Esta nueva forma de entender y aplicar el derecho ha despertado fuertes reacciones en contra, sobre todo por el temor fundado —hay que reconocerlo— de que los jueces se extralimiten de sus funciones. Los temores de los positivistas son que los jueces impongan un criterio fuera de la órbita del derecho. Son los mismos temores que tuvieron los partidarios de que el Poder Judicial se constituya como el defensor de la Constitución, lo que ha evitado que el Poder Legislativo no se extralimite. Debemos recordar que el andamiaje constitucional democrático está diseñado para evitar la concentración de poderes en un sistema de *check and balance*, y no de una separación. Por ello, al Poder Judicial se le concibió históricamente como un tercer poder con la posibilidad de controlar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

La pregunta que surge ahora y que es el tema de fondo es: ¿el Poder Judicial también puede controlar a otro poder constituido, como

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

es el Poder Constituyente permanente? Este tema nos lleva a dilucidar otros dos aspectos. Por un lado, ¿el Poder Judicial es el órgano competente para defender la Constitución de la misma Constitución? ¿Y puede el Poder Legislativo, como un poder constituido, modificar cualquier disposición de la Constitución?

Para dar respuesta a estas interrogantes es necesario entrar al terreno de lo que calla la Constitución, es decir, a lo que no dice expresamente. Si bien es cierto que la Constitución no establece expresamente que la SCJN pueda declarar inconstitucional una norma que ya está en la Constitución, tampoco dice que el Poder Legislativo puede modificar cualquier aspecto de la Constitución. Sería válido, por lo tanto, afirmar que lo que no está prohibido está permitido.

Si esta premisa es cierta, debemos aceptar por consiguiente que el Poder Legislativo puede hacer lo que quiera, como reformar la Constitución, para eliminar cualquier restricción a su facultad soberana; como dejar de reconocer los tratados internacionales y aprobar, por ejemplo, la pena de muerte, la esclavitud o que México se convierta en una monarquía, en un país centralista o cambiar el régimen de propiedad privada a uno comunal.

El argumento de que el Poder Legislativo puede aprobar cualquier ley en nombre del pueblo le otorga cierta legitimidad, pero no necesariamente la legalidad preconstituida. Por lo tanto, se debe aceptar que ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial pueden hacer lo que quieran, con el simple argumento de que no lo dice expresamente la Constitución. En tal sentido, el trasfondo del debate se centra en poder determinar cuáles son los límites y quién determina esos límites.

Si el Poder Judicial no asume el rol de defender la Constitución de la propia Constitución, entonces ¿a quién le corresponde? Este ha sido uno de los grandes dilemas de la teoría constitucional, que plantearon el juez Edward Coke, hace más de cuatrocientos años en el *Bonham's case*, y el juez Marshall, en *Marbury vs Madison* en 1803, al definir el *judicial review.*

El Poder Judicial se vertebra como un tercer poder a partir de la desconfianza hacia los poderes Legislativo y Ejecutivo respaldados por el voto popular. En tal sentido, para lograr el anhelado *check and balance*, resulta necesario compatibilizar, como lo expone Blanco Valdés (1996), "el respeto al principio democrático con la garantía de los derechos de las minorías" (p. 12).

El constituyente estadounidense lo tuvo muy claro al concederle al Poder Judicial la potestad de anular las decisiones del Congreso que fueran

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

en contra de la Constitución: "Si una mayoría se une por obra de un interés común, los derechos de las minorías están en peligro" (Hamilton, Madison y Jay, 1994, p. 222).

Ahora bien, si se reconoce que le corresponde al Poder Judicial controlar los actos del Legislativo, sin importar que se trate de una norma secundaria o una norma constitucional, surge la pregunta siguiente: ¿cómo controlamos los actos del Poder Judicial? En otras palabras, ¿cómo evitamos una decisión discrecional o arbitraria de los jueces?

Como ya se expuso, los teóricos partidarios del constitucionalismo de los derechos pugnan porque los jueces se apeguen a los diferentes mecanismos de interpretación, dentro una racionalidad práctica de respeto a los derechos humanos, reconocidos por una colectividad que constituye su marco de referencia. En la lógica del grupo parlamentario de MORENA, sería a través de limitar al juez a que aplique la norma de manera literal. ¿Pero qué pasaría si surgen dudas? ¿Estarían esperando a que los jueces acudan al Poder Legislativo para que les indiquen cómo interpretar la ley, es decir, a un *référé législatif*?

VI. Referencias

Acción de Inconstitucionalidad 6/98. (2000). SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, abril, p. 561. Novena Época. Registro digital: 6415. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/6415

Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. (2010). SCJN, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, diciembre, p. 991. Novena Época. Registro digital: 22553. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553

Aldunate Lizana, E. (2010). Aproximación conceptual y crítica al neoconstitucionalismo. *Revista de Derecho (Valdivia)*, *23*(1), 79-102. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100004

Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del derecho* (J. M. Sena, Trad.). Gedisa.

Ansuátegui Roig, F. J. (1993). ¿Crisis del positivismo jurídico? Dos respuestas italianas: Zagrebelsky y Scarpelu. *Derechos y Libertades*: *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, *1*(2), 113-151.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo jurídico. *Isonomía*, (27), 7-28. https://www.isonomia.itam.mx/isonomia/27_2007/363635633001/html/index.html

Auger Liñán, C. (1990). Organización judicial y el Estatuto del juez. En *Jornadas sobre el Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa* (pp. 129-152). Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Judiciales.

Beccaria, C. (1988). *Tratado de los delitos y las penas*. Porrúa.

Bernal Pulido, C. (2006). La racionalidad de la ponderación. *Revista Española de Derecho Constitucional*, *26*(77), 51-75.

Blanco Valdés, R. (1994). *El valor de la Constitución*. Alianza Editorial.

Blanco Valdés, R. (1996). La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana. *Working Paper: Institut de Ciències Polítiques i Socials (Barcelona, Catalunya)*, (117), 1-27. https://ddd.uab.cat/pub/worpap/1996/hdl_2072_1350/ICPS117.pdf

Bobbio, N. (1996). *Tavola rotonda sul positivismo giuridico*. Giuffrè.

Bobbio, N. (1999). *El problema del positivismo jurídico* (6a. ed.; E. Garzón Valdés, Trad.). Fontamara.

Böckenförde, E. W. (2000). *Estudio sobre el Estado de derecho y la democracia*. Trotta.

Briones Velasteguí, M. (2022). El no tan discreto encanto del neoconstitucionalismo: la tensión entre derecho y moral. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, *56*, 97-122. https://doi.org/10.30827/acfs.v56i.21205

Cappelletti, M. (1986). ¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la "justicia constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional*, *6*(17), 9-46. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79326

Cárdenas Gracia, J. (2015). *Curso básico de argumentación jurídica*. Centro de Estudios Carbonell.

Cossío, J. R. (2004). *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. Fontamara.

Cossío, J. R. (2024, septiembre 17). Otra cerrazón de la reforma judicial. *El Universal*. https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-ramon-cossio-diaz/otra-cerrazon-en-la-reforma-judicial/

Chacín Fuenmayor, R. y Finol Romero, L. (2022). Neoconstitucionalismo y el constitucionalismo positivista: un debate no concluido en el Derecho. *Revista de Investigações Constitucionais*, *9*(2), 389-421. https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/83614

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Chaires Zaragoza, J. (2012). La interpretación de los principios constitucionales. *Letras Jurídicas; Revista electrónica de Derecho (Universidad de Guadalajara)*, (15), 1-22.

Dávalos Torres, S. (2024). En el nombre del pueblo: derecho y justicia en la Alemania nazi. *Hechos y Derechos*, *15*(81), 1-6. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19302

Díaz y Díaz, M. (1990). Vallarta en el debate sobre el artículo 14 constitucional. En *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)* (pp. 1145-1157). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/933/107.pdf

Duguit, L. (1996). *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789* (P. Pérez Tremps, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.

Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio* (M. Guastavino, Trad.). Ariel.

Galván Rodríguez, E. (2022). Estudio preliminar. En *Nueva recopilación de las Leyes de Castilla* (pp. III-XIII). Real Academia de la Historia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2022-271_1 (Publicado originalmente en 1775).

García Amado, J. A. (2007). Derechos y pretextos. Elementos de crítica del neoconstitucionalismo. En M. Carbonell (Coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo: ensayos escogidos* (pp. 237-264). Trotta; Universidad Nacional Autónoma de México.

García de Enterría, E. y Menéndez Menéndez, A. (1997). *El derecho, la ley y el juez: dos estudios*. Civitas.

García Pascual, C. (1997). *Legitimidad democrática y poder judicial*. Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació.

Guastini, R. (2003). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (5a. ed.; M. Gascón y M. Carbonell, Trads.). Porrúa.

Hallivis Pelayo, M., (2009). *Teoría general de la interpretación*. Porrúa.

Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (1994). *El federalista* (G. R. Velasco, Trad.). Fondo de Cultura Económica.

Hierro, L. (2009). *Estado de derecho*. Fontamara.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (R. Vernengo, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución* (A. G. Anabitarte, Trad.). Ariel.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Manili, P. L. (2023). ¿Existe el "neoconstitucionalismo"? *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, *11*(18), 55-69. https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2023.18.372

Martínez de Castro, A. (1946). Exposición de motivos del Código Penal de 1871. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, *7*(32), 217-252. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/32/ntj/ntj16.pdf

Montesquieu, Ch. L. de S. (1993). *El espíritu de las leyes*. Altaya.

Novísima recopilación de las Leyes de España. (1993). Ley 7, tít. 40, lib. 12. t. 5. Real Academia de la Historia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63 (Publicado originalmente en 1805).

Nueva recopilación de las Leyes de Castilla (Tomo III). (2022). Auto L. tít. 21, lib. 5o., t. 3. Real Academia de la Historia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2022-271_3 (Publicado originalmente en 1775).

Nueva recopilación de las Leyes de Castilla (Tomo I). (2022). Tít. 27, lib. 4o. t. 1. Real Academia de la Historia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2022-271_1 (Publicado originalmente en 1775).

Orrego Sánchez, C. (2015). La crisis del positivismo jurídico: Kelsen, Hart, Bobbio. *Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte, Chile)*, (7), 75-84. https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2213

Pozzolo, S. (2011). *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico* (R. E. Saavedra Velazco, M. Fernández Pérez, F. Morales Luna, Trads.). Palestra.

Prieto Sanchís, L. (1997). *Constitucionalismo y positivismo*. Fontamara.

Quiñones Domínguez, J. (2022). Del neoconstitucionalismo a la juristocracia. *Anuario da Faculta de Dereito da Universidade da Coruña*, (26), 206-226. https://doi.org/10.17979/afdudc.2022.26.0.9170

Resolución de la Solicitud de Información 3/2024 y acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025. (2025). SCJN, Pleno. Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del jueves 13 de febrero. https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-02-13/13%20de%20febrero%20de%202025%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

Resolución de los Expedientes SUP-AG-632/2024 y SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados. (2024). TEPJF, Sala Superior. Par-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

tes promoventes: Senado de la República e Instituto Nacional Electoral. Magistrado ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0632-2024

Rousseau, J. J. (1988). *El contrato social* (M. J. Villaverde Rico, Trad.). Tecnos.

Sieyès, E. (1993). ¿Qué es el tercer Estado? En E. Sieyès, *Escritos políticos de Sieyès* (D. Pantoja Morán, Trad.; pp. 63-114). Fondo de Cultura Económica.

Tesis Aislada: 1a. s. n./1929 (5a.). (1929). SCJN, Primera Sala. Materia: Penal. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVI, p. 1277. Derivada del Amparo penal en revisión 3124/28. Quinta Época. Registro digital: 315327. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/315327

Tesis Aislada: 1a. LIII/2014 (10a.). (2014). SCJN, Primera Sala. Materia(s): Constitucional, Penal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero, t. I, p. 643. Décima Época. Derivada del Amparo directo en revisión 3229/2012. Registro digital: 2005527. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005527

Tesis de Jurisprudencia: P./J. 46/91 (8a.). (1991). SCJN, Pleno. Materia: Común. *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, noviembre, p. 39. Octava Época. Registro digital: 205755. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205755

Vallarta, I. (1879). *Cuestiones constitucionales: desde mayo de 1878 á setiembre de 1879*. Imprenta de Francisco Díaz de León.

Vallarta, I. (1994). Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte. En M. González Navarro (Ed.), *Vallarta en la reforma* (3a. ed.; pp. 11-48). Universidad Nacional Autónoma de México.

Zaccaria, G. (2004). *Razón jurídica e interpretación*. Thomson; Civitas.

Zagrebelsky, G. (2007). *Derecho dúctil; ley, derechos, justicia* (7a. ed.; M. Gascón, Trad.). Trotta.

Zagrebelsky, G. (2009). *Derecho dúctil; ley, derechos, justicia* (9a. ed.; M. Gascón, Trad.). Trotta.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2025.54.19830

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Cómo citar

IIJ-UNAM

Chaires Zaragoza, Jorge, "La interpretación literal de la Constitución, hacia un *référé législatif*", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e19830. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19830

APA

Chaires Zaragoza, J. (2026). La interpretación literal de la Constitución, hacia un *référé législatif*. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *27*(54), e19830. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19830